



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-13-2025

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitudes de información.** El dos de mayo de dos mil veinticinco se recibieron tres solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

330030525000659	<i>En relación con la serie documental Canibal. Indignación total, solicito la siguiente información: Cualquier expresión documental, en su caso, en versión pública, que dé cuenta de los contratos, convenios o instrumentos jurídicos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Javier Tejado Dondé, para su realización; incluidos los anexos. [sic]</i>
330030525000660	<i>En relación con la serie documental Canibal. Indignación total, solicito la siguiente información: Comprobantes de pago y facturas derivados de los recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación erogó. [sic]</i>
330030525000661	<i>En relación con la serie documental Canibal. Indignación total, solicito la siguiente información: En caso de tratarse de un procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación, la convocatoria o invitación emitida, bases, nombres de las personas participantes o invitadas, dictámenes, fallo de adjudicación, propuestas y cotizaciones; consideradas. [sic]</i>

**II. Acuerdos de apertura de expedientes.** Por acuerdos de siete de mayo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial

2|wCrmwH3ohwmqalJT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WKuQ=

(Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir los expedientes electrónicos **UT-A/0159/2025** (folio 330030525000659), **UT-A/0160/2025** (folio 330030525000660) y **UT-A/161/2025** (folio 330030525000661).

**III. Requerimientos de información.** Una vez formados los expedientes UT-A/0159/2025, UT-A/0160/2025 y UT-A/161/2025 referidos, por oficios enviados el siete de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las personas titulares de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Folio	Oficio	Instancia requerida
330030525000659	UGTSIJ/TAIPDP-978-2025	DGRM
330030525000660	UGTSIJ/TAIPDP-979-2025	DGPC
330030525000661	UGTSIJ/TAIPDP-980-2025	DGRM

**IV. Solicitud de prórroga de la DGRM.** Mediante oficios DGRM/DT-104 y 105-2025, enviados a la Unidad General de Transparencia el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la instancia referida pidió prórroga para emitir el informe requerido sobre las solicitudes registradas bajo los folios 330030525000659 y 330030525000661.

**V. Respuesta de la DGPC.** Por oficio DGPC/05/2025-0646 enviado a través de correo electrónico el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la instancia mencionada emitió el siguiente pronunciamiento en relación con el folio 330030525000660:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000660, comunicada mediante el oficio UGTSIJ/SGAI-979-2025, en la que se requieren los comprobantes de pago y facturas derivados de los recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación erogó en la serie documental Canibal. Indignación total. [sic]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, le informo que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 8 y 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), (del que se inserta vínculo electrónico), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es competente para atender este requerimiento, por lo que se brinda la respuesta en los términos siguientes:

Esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos para verificar los trámites de pago relacionados con esta serie documental. Como resultado de dicha búsqueda, se localizaron seis facturas emitidas por THE MATES CONTENTS S.A. DE C.V., así como seis comprobantes de pago correspondientes a dichas facturas.

A continuación, se presenta como Anexo 1, en formato PDF y en versión pública, la documentación localizada, conforme a la siguiente tabla que se desglosa los rubros: 'Fecha de la factura'; 'Número de la factura' y 'Fecha de pago'.

Fecha de la factura	Número de la factura	Fecha de pago
01/12/2021	210000447	03/12/2021
15/12/2021	210000461	21/12/2021
14/02/2022	210000468	28/02/2022
27/04/2022	210000482	27/04/2022
10/06/2022	210000489	30/06/2022
12/09/2022	210000516	13/09/2022

Los documentos se presentan en versión pública en donde se testa la información considerada como confidencial siguiente: Clave de rastreo, número de cuenta y referencia numérica, con fundamento en lo previsto por los artículos 106, 109 y 115 primer párrafo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico) así como las resoluciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [CT-CUM/A-29-2023](#) y [CT-CI/A-8-2024](#) (se inserta liga electrónica de ambas resoluciones).

Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de acceso a la Información registrada con el folio PNT 330030525000660 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

Como anexo del oficio transcrito se envió el archivo “Anexo 1---folio 330030525000660”.

**VI. Informe de la DGRM.** A través del oficio DGRM/DT-107-2025 de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la instancia señalada emitió el siguiente pronunciamiento respecto de la solicitud registrada bajo el folio 330030525000661:

2jwCtmwH3ohwmqalJT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WkuQ=

*“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/SGAI-980-2025, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030525000661, misma que señala:*

*[...]*

*Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (en lo sucesivo, ROMA y del que se proporciona vínculo electrónico), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración VII/2024](#) (en lo sucesivo AGA VII/2024 y del que se inserta liga electrónica) y en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (en lo sucesivo AGA XIV/2019, derogado pero vigente en el tiempo de la contratación de la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información y del que se proporciona vínculo electrónico), esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, contratación de servicios y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 37 del AGA VII/2024 y 46 del AGA XIV/2019.*

*En ese sentido, esta Dirección General de Recursos Materiales realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y como resultado de la referida búsqueda se proporciona la siguiente respuesta:*

*En primer lugar, se informa que no existió un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que, la realización de la serie documental objeto de la presente solicitud de información se trató de la producción de una obra audiovisual bajo una modalidad diversa.*

*Es así que, se trató de un instrumento jurídico de ‘colaboración remunerada’ bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la [Ley Federal de Derechos de Autor](#) [sic] (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), lo que significa que no atendió a un procedimiento de contratación de adquisiciones, prestación de servicios ni de obra alguno, en términos del AGA XIV/2019 entonces vigente.*

*En consecuencia, los coproductores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la persona física Javier Tejado Dondé, identificaron a tres posibles colaboradores, a quienes se les contactó consultando su interés en realizar la producción de la obra audiovisual y solicitando su cotización. Una vez que éstos respondieron manifestando su interés en realizar la producción, presentaron una cotización, eligiéndose la que ofrecía las mejores condiciones para el Estado, de acuerdo con el artículo 134 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (de la que se inserta vínculo electrónico de consulta).*

*Aclarado lo anterior, se anexan las referidas invitaciones como Anexo 1, en formato de PDFs. y en versión pública en donde se testan correos electrónicos de colaboradores de las empresas, que se identifican con datos personales que les hacen identificadas e identificables, así como las cotizaciones que en respuesta se recibieron, en formato de PDFs. y en versión pública en donde se testan las firmas*



de las personas representantes legales de las empresas, por tratarse de datos personales que las hacen identificadas e identificables, con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta) y la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (de la que se proporciona vínculo electrónico).

Finalmente, se adjunta en formato de PDFs. la versión pública de la 'colaboración remunerada' y de su convenio modificatorio en donde podrá consultar las partes involucradas. Lo anterior, por contener información que se consideró confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada pero vigente a la fecha en que su clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, y de la cual se proporciona vínculo electrónico), así como 113, fracción II, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (abrogada pero vigente a la fecha en que su clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, y de la cual se proporciona vínculo electrónico), en relación con los artículos 163, fracción I, de la [Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial](#) (de la que se inserta vínculo electrónico), así como 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor ya referida con anterioridad, de conformidad con lo siguiente:

- Por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.
- Número de cuenta bancaria y clave interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, las instituciones financieras pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.
- Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.
- Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios, incluidos dentro del cuerpo de los documentos señalados.

Es importante señalar que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de la información referida con anterioridad contenida en la 'colaboración remunerada' y su convenio modificatorio, al resolver el expediente de [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2022](#) de fecha 23 de noviembre de 2022. Asimismo, también se ha pronunciado sobre dicha clasificación, en los expedientes, [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-31-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-34-2022](#),

[CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-35-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-36-2022](#), y [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2022](#).

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030525000661, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.*

*[...]*

Como anexos del oficio transcrito se enviaron los archivos “Anexo 1---Correo OM remite oficio 101 VP”, “Anexo 1---Cotizacion Libre Post VP [sic], “Anexo 1---Correo OM remite oficio 102” [sic], “Anexo 1---Cotización El Mall VP”, Anexo 1---Correo OM remite oficio 103 VP” [sic], Anexo 1---Cotizacion Fractal VP” [sic], “Contrato Col Remunerada\_VP2” y “Convenio Modificatorio\_VP2 1 1”.

**VII. Ampliación del plazo de respuesta.** En sesión ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución en las presentes solicitudes de información.

**VIII. Acuerdo de acumulación.** Por diverso acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia identificó semejanza en lo requerido en las solicitudes que dieron origen a los expedientes **UT-A/0159/2025**, **UT-A/0160/2025** y **UT-A/0161/2025**, por tanto, bajo los principios de eficacia, profesionalismo y, economía procesal, instruyó remitirlos en conjunto a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**IX. Remisión de los expedientes electrónicos a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1097-2025 de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**X. Diverso informe de la DGRM.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, dicha instancia remitió el oficio DGRM/DT-109-2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia, mediante el cual emitió respuesta sobre la solicitud registrada bajo el folio 330030525000659:

*“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/SGAI-978-2025, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030525000659, misma que señala:*

*[...]*

*Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (en lo sucesivo, ROMA y del que se proporciona vínculo electrónico), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración VII/2024](#) (en lo sucesivo AGA VII/2024 y del que se inserta liga electrónica) y en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (en lo sucesivo AGA XIV/2019, derogado pero vigente en el tiempo de la contratación de la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información y del que se proporciona vínculo electrónico), esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, contratación de servicios y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 37 del AGA VII/2024 y 46 del AGA XIV/2019.*

*En ese sentido, esta Dirección General de Recursos Materiales realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y como resultado de la referida búsqueda se proporciona la siguiente respuesta:*

*En primer lugar, se adjunta en formato de PDF. la versión pública de la ‘colaboración remunerada’ y el convenio modificadorio relacionados con la serie mencionada en la solicitud de acceso a la información. Lo anterior, por contener información que se consideró confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (abrogada pero vigente a la fecha en que su clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, y de la cual se proporciona vínculo electrónico), así como 113, fracción II, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (abrogada pero vigente a la fecha en que su clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, y de la cual se proporciona vínculo electrónico), en relación con los artículos 163, fracción I, de la [Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial](#) (de la que se inserta vínculo electrónico), así [sic] como 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor ya referida con anterioridad, de conformidad con lo siguiente:*

*• Por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.*

2jwCtmwH3ohwmqajT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WkuQ=

- Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, que son números únicos e irrepitibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, las instituciones financieras pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.
- Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.
- Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios, incluidos dentro del cuerpo de los documentos señalados.

Es importante señalar que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de la información referida con anterioridad contenida en la 'colaboración remunerada' y su convenio modificatorio, al resolver el expediente de [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2022](#) de fecha 23 de noviembre de 2022. Asimismo, también se ha pronunciado sobre dicha clasificación, en los expedientes, [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-30-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-31-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-34-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-35-2022](#), [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-36-2022](#), y [CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-37-2022](#).

Ahora bien, se proporciona en formato de PDF. la versión pública del segundo convenio modificatorio a la 'colaboración remunerada'. Lo anterior, por contener información que se considera confidencial conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la cual se proporciona vínculo electrónico) de conformidad con lo siguiente:

- Por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, que se considera dato personal identificativo.
- Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, que son números únicos e irrepitibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, las instituciones financieras pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.
- Firma y rúbrica del representante legal y del coproductor, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

Finalmente, se adjunta en formato de PDF. la versión pública del Convenio Específico de Colaboración, así como el oficio con el que se recibió en Oficialía Mayor. Lo anterior, por contener información que se considera confidencial conforme a lo establecido en el artículo 115, primer y cuarto párrafos de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la cual se proporciona vínculo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

electrónico), en relación con los artículos 163, fracción I, de la [Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial](#) (de la que se inserta vínculo electrónico), así [sic] como 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor ya referida con anterioridad, de conformidad con lo siguiente:

- Por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.
- Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.
- Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios, incluidos dentro del cuerpo de los documentos señalados.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030525000659, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

Como anexos del oficio transcrito se enviaron los archivos “Contrato Col Remunerada\_VP2”, “Convenio Modificador\_VP2”, “Segundo Convenio Modificador\_VP2” y “Convenio Obra Audiovisual VP”.

**XI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40,

2jwCtmwH3ohwmqalJT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WkuQ=

fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** De los antecedentes se advierte que se requiere diversa información relacionada con la serie documental *Canibal. Indignación total*, a saber:

- Cualquier expresión documental, en su caso, en versión pública, que dé cuenta de los contratos, convenios o instrumentos jurídicos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Javier Tejado Dondé, para su realización; incluidos los anexos.
- Comprobantes de pago y facturas, derivados de los recursos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación erogó.
- En caso de tratarse de un procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación, la convocatoria o invitación emitida, bases, nombres de las personas participantes o invitadas, dictámenes, fallo de adjudicación, propuestas y cotizaciones consideradas.

Al respecto, tanto la DGRM como la DGPC pusieron a disposición los documentos bajo su resguardo, como se describe:

Folio	Oficio
330030525000659	<p><b>DGRM:</b> envía las versiones públicas del contrato de colaboración remunerada y de su primer convenio modificatorio, que fueron objeto de análisis por este órgano colegiado en diversos asuntos de 2022.</p> <p>Adicionalmente, pone a disposición la versión pública del segundo convenio modificatorio del contrato de colaboración remunerada y del convenio específico de colaboración, por contener información confidencial, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>

2jwCrmwH3ohwmqalJT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WkuQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

330030525000660	<b>DGPC:</b> pone a disposición seis facturas emitidas por <i>THE MATES CONTENTS S.A. DE C.V.</i> , así como seis comprobantes de pago correspondientes a dichas facturas; los últimos, en versión pública, por contener información confidencial, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
330030525000661	<b>DGRM:</b> pone a disposición las versiones públicas de las invitaciones y de las cotizaciones, por contener información confidencial, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.  Además, envía las versiones públicas del contrato de colaboración remunerada y de su primer convenio modificatorio, que fueron objeto de análisis por este órgano colegiado en diversos asuntos de 2022.

A partir de dichas respuestas, el análisis se desarrolla en los apartados siguientes:

### 1. Información disponible

Como se describió, la DGRM envió las versiones públicas del *Contrato de colaboración remunerada* y de su *primer convenio modificatorio*, y manifestó que la clasificación de los datos correspondientes fue confirmada por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CUM/A-28-2022, CT-CUM/A-29-2022, CT-CUM/A-30-2022 y CT-CUM/A-31-2022<sup>1</sup>, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la información a la que se hace referencia en este apartado es la misma que fue materia de análisis en las resoluciones mencionadas, por tanto, al haberse confirmado previamente la clasificación como confidencial, resulta innecesario que este órgano colegiado haga

<sup>1</sup> **CT-CUM/A-28-2022** [disponible en: [CT-CUM-A-28-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)]: se requirió copia de los documentos que dieran cuenta de los contratos o convenios celebrados con particulares y con otras instituciones para la producción y realización de la serie documental "Caníbal. Indignación total", entre otra información.  
**CT-CUM/A-29-2022** [disponible en: [CT-CUM-A-29-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)]: se solicitó la versión pública del contrato y/o acuerdo que se firmó para que fuera exhibida la serie documental "Caníbal. Indignación total".  
**CT-CUM/A-30-2022** [disponible en: [CT-CUM-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)]: se requirió la totalidad de los contratos celebrados para la realización de la serie documental "Caníbal. Indignación total", así como diversa información.  
**CT-CUM/A-31-2022** [disponible en: [CT-CUM-A-31-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)]: se requirieron los instrumentos jurídicos celebrados con motivo de la realización de la serie documental "Caníbal. Indignación total".

2jwCirmwH3ohwmqalJT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WkuQ=

un análisis de nueva cuenta, en términos del artículo 103 de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante las versiones públicas del *Contrato de colaboración remunerada* y de su *primer convenio modificatorio*.

## 2. Información confidencial

De las versiones públicas enviadas por la **DGRM** se advierte que clasificó como información confidencial, con fundamento en el artículo 115<sup>2</sup> de la Ley General de Transparencia, los siguientes datos: respecto de **(i) cotizaciones e invitaciones**, los correos electrónicos de colaboradores en las empresas, así como las firmas de las personas representantes legales; del **(ii) segundo convenio modificatorio**, el número de credencial de elector, número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) asociada, de una persona moral, así como firma y rúbrica del representante legal y de un Coproductor y, finalmente, del **(iii) convenio específico de colaboración**, el número de credencial de elector, domicilio de una persona física, firma y rúbrica de “el autor” y la cláusula de producción.

Por su parte, la **DGPC** manifestó que, en los **comprobantes de pago** se clasifican, como información confidencial, los datos relativos a clave de rastreo, número de cuenta bancaria de la persona moral beneficiaria y referencia numérica, de igual manera, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

---

<sup>2</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.  
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.  
[...]



Para confirmar o no la clasificación declarada sobre los datos anunciados, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>3</sup>.

En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, se reconoce, por una parte,

<sup>3</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

<sup>4</sup> **Artículo 6º.** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>5</sup>.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]"

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>5</sup> **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>7</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

## 2.1. Número de credencial de elector

Este órgano colegiado considera correcto que el número de identificación de la credencial de elector se clasifique como información confidencial, ya que está vinculada con una persona física identificada.

Al respecto, se recuerda que en el asunto CT-CI/J-9-2021<sup>8</sup> se confirmó la clasificación de diversa información contenida en las credenciales para votar como confidencial, por referirse a datos personales que identificarían o harían identificables a personas físicas.

<sup>6</sup> **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

<sup>7</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

<sup>8</sup> Disponible en: [CT-CI-J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-J-9-2021.pdf)

## 2.2. Domicilio de una persona física

El domicilio constituye un dato personal y, como se ha apuntado, información confidencial, en virtud de que se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por tanto, pertenece a su esfera privada y, tal como se sostuvo en las citadas resoluciones CT-CUM/A-28 a 31-2022, “[l]o anterior se refuerza con el hecho de que la persona física señalada en el convenio y cuyo domicilio se clasifica, no actuó como ‘Colaborador’, esto es, no fue quien para efectos del contrato recibió los recursos públicos para la realización de la serie”.

## 2.3. Cuenta bancaria y CLABE.

Este Comité estima acertado que se clasifiquen, como información confidencial, la cuenta bancaria y la CLABE asociada, de la persona beneficiaria, toda vez que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, se trata de datos vinculados con una persona moral identificada.

Al respecto, se recuerda que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017<sup>9</sup>, CT-VT/A-65-2017<sup>10</sup>, CT-VT/A-6-2018<sup>11</sup> y CT-CUM/A-38-2019<sup>12</sup>, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a la diversa relacionada con su patrimonio.

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17<sup>13</sup>, del índice del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

<sup>9</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-43-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>10</sup> Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

<sup>11</sup> Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

<sup>12</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>13</sup> Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)



**“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”

#### 2.4. Clave de rastreo y número de referencia

Al respecto, se retoman los argumentos vertidos en el asunto CT-CI/A-8-2024, consistentes en que la “Clave de rastreo” de las transacciones generadas es *“un identificador de hasta 30 posiciones alfanuméricas que la institución le proporciona al usuario al momento en que se instruye el pago”*<sup>14</sup> y, al vincularse con otros datos puede dar cuenta de información patrimonial de las personas involucradas, así como que el “Número de Referencia” es *“un número de identificación de hasta siete posiciones que el usuario selecciona al momento de instruir su pago”*<sup>15</sup> a través del cual (tal como con la clave de rastreo) se pueden localizar comprobantes electrónicos de pago, por tanto, este Comité estima acertado que se clasifiquen como información confidencial.

#### 2.5. Firmas y rúbricas

Se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III<sup>16</sup> se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como información confidencial, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad; dicho criterio se retomó en el asunto CT-VT/A-13-2022<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> <https://www.banxico.org.mx/cep/>

<sup>15</sup> <https://www.banxico.org.mx/cep/>

<sup>16</sup> Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/decisiones/2020/III/CT-CUM/A-10-2020-III.pdf)

<sup>17</sup> Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/decisiones/2022/VII/CT-VT/A-13-2022.pdf)

## 2.6. Correo electrónico

El correo electrónico correspondiente a personal adscrito a las empresas que fueron invitadas a presentar una cotización en relación con la obra audiovisual referida constituye información confidencial que podría hacer localizable a sus titulares, de quienes no se cuenta con su consentimiento para difundirlo, esto, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

## 2.7. Cláusula de producción

La DGRM indicó que en el convenio específico se identifica *propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción*, medios de distribución, comercialización e, incluso, la prestación de servicios y, en la versión pública que envió, se advierte testada la “Cláusula de producción”.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta la declaración II de “EL AUTOR”, del Contrato específico, que señala que “[...] *tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y audiovisual, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ [...] que contiene narrativa e indicaciones técnicas con las que se pueden producir una obra audiovisual con una duración aproximada de 120 (ciento veinte) minutos [...] que versará sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México [...]*” y, en relación con ello, en la cláusula primera se estipula que el Guion es el “*escrito cuya titularidad es [de] ‘EL AUTOR’ que contiene los personajes, historia, lugar y/o momentos en donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativa e indicaciones técnicas de la Película o Serie*” y que los Materiales son la “*información confidencial escrita y audiovisual, así como propiedad intelectual, incluyendo el ‘Guion’ [...]*”.

En ese sentido, se considera acertada la determinación de clasificar la información relativa a propiedad intelectual en el instrumento contractual en análisis,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

toda vez que como este Comité de Transparencia ha sostenido en otro precedente<sup>18</sup>, el hecho de que cierta información sea resguardada por la Suprema Corte no la exime de su protección bajo las leyes del Derecho de autor y, por ende, en este caso debe ceñirse a su obligación de salvaguardar los derechos que asisten a los Coproductores (incluso a título individual), por lo que para su divulgación en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información, debe contarse con su autorización expresa.

Ciertamente, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 15<sup>19</sup>, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que:

- a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;
- b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales;
- c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y
- d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

En el presente caso, de acuerdo con la Cláusula SÉPTIMA del Contrato en comento, *“LAS PARTES’ acuerdan y reconocen que, derivado a las aportaciones*

<sup>18</sup> En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

<sup>19</sup> **Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

**Artículo 5o.-** La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

**Artículo 11.-** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

**Artículo 15.-** Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal."

efectuadas por cada una para la Producción de la Película o Serie, [...] 'LAS PARTES' serán consideradas como coproductores de la Película o Serie, de conformidad con lo siguiente:

- 50% de los derechos de la Película o Serie para 'EL AUTOR';
- 50 % de los derechos de la Película o Serie para 'LA SUPREMA CORTE'."

Conforme a lo mencionado y teniendo en cuenta los artículos 173<sup>20</sup> de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 82<sup>21</sup>, 163<sup>22</sup> y 165<sup>23</sup> de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante el contrato específico dejando visible la información relativa a propiedad intelectual, puesto que se trata de información que fue explícitamente determinada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, lo cual, en términos de lo expuesto en

<sup>20</sup> "Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales."

<sup>21</sup> "Artículo 82.- La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 55 último párrafo, 56 y 57 de esta Ley."

<sup>22</sup> "Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

<sup>23</sup> "Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a los derechos moral y patrimonial.

Asimismo, tal como este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-2021<sup>24</sup>, CT-VT/A-30-2022<sup>25</sup> y CT-VT/A-31-2022<sup>26</sup>, bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra, de ahí que en el presente caso, el proceso de producción del audiovisual de la serie, contiene elementos creativos, técnicos y específicos que no están al alcance del conocimiento público, y que existe un riesgo razonable de que su divulgación pueda dar lugar a que una tercera persona aproveche indebidamente esos conocimientos y técnicas.

Como apoyo a lo expuesto, en la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.<sup>27</sup>, se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013<sup>28</sup>, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

<sup>24</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>25</sup> Disponible en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>26</sup> Disponible en: [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>27</sup> **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS**. Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

<sup>28</sup> Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, y se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos correspondientes.

Finalmente, se recuerda que conforme a los artículos 102<sup>29</sup> de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 17<sup>30</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se estima atendida la solicitud respecto de la información señalada en el apartado 1 del segundo considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se clasifica como confidencial la información analizada en el apartado 2 del último considerando de esta resolución.

---

<sup>29</sup> "Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

[...]"

<sup>30</sup> "Artículo 17

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

2jwCirmwH3ohwmqaJT/4SuKh+C+aVyqsSllsG09WkuQ=